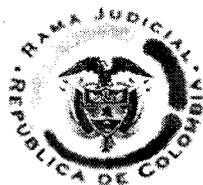


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – HOSPITAL MANUEL
ELKIN PATARROLLO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00301-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROLLO.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

A través de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO BASTIDAS MONTAÑEZ presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROLLO, la cual le correspondió por reparto a este Despacho el 13 de septiembre 2017 (folio 60).

Luego de admitida la demanda por auto del 5 de octubre de 2017 (folio 62) y que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto en el numeral 4º del mencionado auto, por Secretaría, el 30 de noviembre de 2017 (folio 65) se notificó a la entidad demandada.

En este mismo orden, el Despacho convocó a las parte a la celebración de la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante autos del 11 de mayo de 2018 (folio 70), 31 de agosto de 2018 (folio 72) y del 25 de enero de 2019 (folio 75), sin embargo para la fecha de celebración de la audiencia, la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Guainía solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, por lo que se fijó una nueva fecha para la celebración de ésta.

Finalmente, el 15 de marzo de 2019 (folio 80 a 83), tuvo lugar la realización de la audiencia inicial, donde asistieron los apoderados de la parte demandante y demandada y el Ministerio Público; audiencia que finalizó en el decreto de pruebas, quedando pendiente la práctica de pruebas para practicar.

2. Solicitud de nulidad

Mediante memorial del 21 de mayo de 2019 (folio 111 al 115), el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1654 de 2012, argumentando que la notificación del auto de fecha 5 de octubre de 2017 que admitió la demanda fue realizada al correo juridica@guainia.gov.co, sin embargo, manifiesta que para el 16 de abril de

2016 se había creado el correo electrónico notificacionjudicial@guainia.gov.co y que a su vez el cambio de plataforma fue realizado el 31 de mayo de 2017, por lo que para la fecha de notificación del auto admisorio, ya estaba creado el correo para las notificaciones judiciales, donde debió haberse notificado el citado auto.

3. Tramite del incidente de nulidad.

De la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido en saneamiento de la audiencia del artículo 181 del C.P.A.CA. (folio 215 Y 216), donde a su vez se le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandada.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte presentó escrito, planteando, en resumen, lo siguientes argumentos:

- Manifiesta no estar de acuerdo, toda vez que la oportunidad procesal para advertir alguna falencia en el trámite procesal, ya finiquitó al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., debido a que el demandado debió haber planteado en la misma audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2019, en la que comparecieron las partes, y el Departamento del Guainía estuvo representado debidamente por su apoderado.
- Finalmente solicita abstenerse de declarar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia proceder a continuar con la etapa de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Luego de analizada la situación fáctica y jurídica y teniendo en cuenta lo planteado en los numerales 1 y 4, del artículo 136 del Código General del Proceso:

“

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (subrayado y negrita fuera de texto)*

El cual, establece las causales cuando se puede considerar saneada una nulidad, es decir, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho determinó que la parte demandada, luego de notificársele el auto admisorio de la demanda el 27 de octubre de 2017, visible a folio 65, actuó dentro del presente proceso en audiencia inicial, celebrada el 15 de marzo de 2019 (folio 80 a 83), sin que manifestara situación alguna frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Aunado a ello, dicha modificación cumplió su finalidad, esto es, que la parte demandada conociera del proceso y concurriera al mismo, lo cual se logró.

Por lo anterior, se considera saneada la causal alegada de nulidad alegada por la parte demandada, por lo que esta nulidad procesal no prospera.

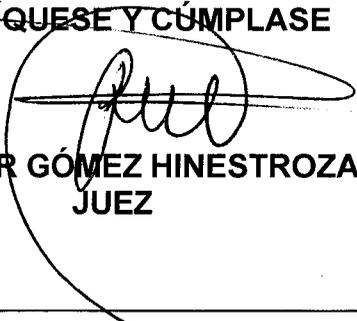
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL solicitada por presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2017 (folio 62).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho el expediente para fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 30 Del 17 de septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaría

H.O.

